

ción administrativa, pidiéndole que decreta la expropiación por la suma que se fije por peritos.

Art. 5º El Juez prevendrá al dueño, que dentro de tres días de notificado presente en el Juzgado un perito valuador de la cosa por expropiar, y en el mismo término presentará otro por su parte el actor. Los dos peritos nombrarán á más tardar al siguiente día de su presentación al Juzgado, un tercero para el caso de discordia entre ellos. Si alguna de las partes no presenta el perito que le corresponde, ó los presentados no se ponen de acuerdo en la elección del tercero, el Juez hará respectivamente los nombramientos.

Art. 6º Los peritos entregarán al Juez su dictamen dentro de tres días de impuestos de su cometido, más, uno por cada veinte kilómetros de distancia, si la cosa por avaluar existe fuera del lugar de la ubicación del Juzgado.

Art. 7º Presentado el dictamen, oirá el Juez dentro de tres días á las partes en audiencia verbal que se celebrará con la que concurra, poniendo entre tanto los autos á su disposición en la Secretaría del Juzgado para que pueda imponerse de ellos.

Art. 8º El Juez fallará dentro de otros tres días, decretando la expropiación por la suma fijada por los peritos. De su fallo no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 9º Si el poseedor ó dueño de la propiedad que se trate de ocupar no fuere conocido ó fuere dudoso, el Juez fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte del avalúo hecho por el perito que presente la parte actora y por el que el mismo Juez nombre en representación de los legítimos dueños de aquella. Dicha cantidad será depo-

sitada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

Art. 10. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribuciones la cosa de cuya ocupación se trate, los daños y beneficios que de ésta resulten al propietario y los gastos necesarios del juicio.

Art. 11. Son jueces competentes para conocer de los negocios á que se refiere esta ley, los de Letras del Distrito en cuya jurisdicción se halle la cosa por expropiar.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los trece días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ramón Avilez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 19 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 37.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

El XXV Congreso constitucional del Estado de Nuevo-León, clausuró hoy con las solemnidades de ley el segundo y último período de sus sesiones ordinarias, dejando instalada la Diputación Permanente que ha de funcionar durante su receso.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los quince días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 19 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 15 de Diciembre de 1890.—En uso de las facultades conferidas al Ejecutivo del Estado por la Ley número 8 del Honorable Congreso del mismo, fecha 22 de Noviembre de 1889, se concede á los Sres. William W. Price, John R. Price y David I. Jones, por (7) siete años, en lugar de (20) veinte que solicitan, exención de contribuciones municipales y del Estado, por el capital que inviertan en el establecimiento y explotación, y á los productos de una Fábrica de Ladrillos que tratan de construir al Oriente de esta Ciudad, bajo el concepto de que dicha fábrica quede concluida y en explotación

dentro del plazo que señala el Decreto número 31 de 14 de Octubre último en que se prorrogó el de que habla el de 21 de Diciembre de 1888; quedando obligados los concesionarios á dar el aviso respectivo á este Gobierno y á la Recaudación de Rentas del día en que se ponga en explotación la fábrica referida, desde cuya fecha comenzará á contarse el plazo de siete años á que se refiere la presente concesión.—Notifíquese y trascribáse á quienes corresponda.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 20 de Diciembre de 1890.—De conformidad con lo prescrito en el Decreto número 31 de 14 de Octubre último, en que se prorrogó el plazo de que habla el de 21 de Diciembre de 1888, expedidos por el Honorable Congreso del Estado, se concede á los Sres. Isaac Garza y J. M. Schnaider, en representación de la Compañía cervecera «Cuauhtemoc,» por siete años en lugar de veinte que solicitan exención de toda clase de contribuciones Municipales y del Estado, por el capital que inviertan en el establecimiento al Norte de esta Ciudad, de las Fábricas de Cerveza y Hielo á que se refieren; bajo el concepto de que éstas se concluyan y se pongan en explotación dentro del plazo de diez y ocho meses, á contar desde hoy, como lo ofrecen, disfrutando durante este término de la misma exención, fenecido el cual comenzará á correr el de siete años de que se ha hablado; quedando obligados los concesionarios á dar el aviso respectivo á este Gobier-

no y á la Recaudación de Rentas del Estado en esta Ciudad del día en que se pongan en explotación las fábricas referidas. Notifíquese y trascribáse á quienes corresponda.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 138.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se conmuta en pena pecuniaria la que le falta á José Garza Valdés para extinguir la de dos meses de arresto á que fué sentenciado por lesiones. El agraciado pagará en la Recaudación de Rentas de Linares, la cantidad correspondiente á razón de cincuenta centavos por cada día.»

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 24 de 1890.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 139.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se remite á Natividad Torres la parte de pena que le falta para extinguir la de dos meses de prisión á que fué sentenciado por lesiones.»

Y tengo la honra de insertarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 24 de 1890.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3^a—Gobernación y Guerra.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador se remiten á vd. los cuadros modelos en que debe rendir ese Juzgado su noticia en el próximo trimestre, que comenzará el 1^o del entrante Enero, recomendándole no olvide enviar la del actual, que comprende los meses de Octubre anterior al presente.

Sírvase vd. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 24 de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Juez civil de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección de Censo.—Circular número 34.—Debiendo procederse á la formación del censo de Nuevo-León, el Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer que para el efecto se observen las instrucciones siguientes:

1. El censo del Estado se hará el día 1º de Marzo de 1891, y para efectuarlo, en cada uno de los Municipios, se nombrará por los Ciudadanos Alcaldes primeros en los foraneos, y por la Secretaría de Gobierno en la Capital, un Jefe para cada una de las Secciones en que dichos Municipios están divididos.

2. El Jefe de Sección á su vez podrá nombrar uno ó más ayudantes, para el mejor desempeño de su cometido.

3. Habrá en la Sección un Inspector y éste lo será el Juez auxiliar de la misma.

4. El Jefe de Sección con acuerdo del Inspector, nombrará á los Jefes de manzana, y éstos á los empadronadores de cada una de las tres aceras de la correspondiente manzana, quedando la otra acera restante á cargo del propio Jefe de manzana, para efectuar el empadronamiento él por si mismo.

5. En las comarcas, ó haciendas aisladas se obrará como si fueren Secciones, y donde no hubiere Juez auxiliar, será nombrado el Inspector por la autoridad municipal al verificarse el nombramiento de Jefe de cada una de las citadas comarcas, ó haciendas aisladas,

6. En las manzanas que estén habitadas por menos de diez familias, el Jefe de manzana hará el censo de ellas sin necesidad de más empadronadores; y en las que haya menos de veinte familias, el Jefe de manzana empadronará dos aceras y un solo empadronador las otras dos. En las habitaciones dispersas que no estén en manzana, se sujetarán á la misma regla.

7. Los empadronadores de hacienda ó ranchos aislados, si en estos lugares hubiere pocas familias,

de modo que baste un Jefe de manzana para empadronar, serán nombrados ellos por el C. Alcalde 1º desde que se haga el nombramiento de los Jefes de Sección, y sin depender de ninguno de estos Jefes, se entenderán directamente con el citado Alcalde.

8. Quince días antes del citado para hacer el censo, ó sea el domingo 15 de Febrero de 1891, se nombrarán los Jefes de Sección, y en los dos siguientes días, éste y el Inspector de Sección, puestos de acuerdo, harán el nombramiento de los Jefes de manzanas, los cuales procederán desde luego á designar los empadronadores que deban acompañarlos en sus trabajos, bajo las bases que se sientan en el número 6.

9. Los Jefes de manzana avisarán al Inspector respectivo y éste al Jefe de Sección (si por sí no pueden remediar el mal), si en lo relativo á los nombramientos encuentran alguna dificultad, á fin de que desde luego se allane, pudiendo ocurrirse para conseguir ésto, hasta con la autoridad primera del Municipio.

10. Lo prevenido en el número anterior, deberá efectuarse precisamente en los días que falten para el domingo 22 de Febrero, en cuyo día habrá una Junta en la localidad que el Jefe de Sección designe, dentro de la Sección misma, á la cual Junta concurrirán el Jefe de Sección que la presidirá, los ayudantes si hubiere, el Inspector y los Jefes de manzana, con objeto de que se entreguen por el Inspector á estos últimos las boletas numeradas con el 1, debiéndoseles dar tantas cuantos empadronadores haya en la manzana correspondiente, contándose también el citado Jefe de manzana como em-

padronador; y en tal Junta se expondrá cuanto fuere necesario al objeto de llenar las boletas.

11. El Jefe de manzana repartirá entre sus empadronadores las boletas, quedándose con la suya, para que ellos y él mismo, en las aceras que les correspondan, vean las familias que viven y anoten el nombre y apellido del Jefe de cada familia, el número de hombres y el número de mujeres que tenga, verificando este trabajo en los días 24 y 25 martes y miércoles de Febrero dicho.

12. El viernes 27 en la mañana, con vista de estos trabajos preliminares, por los que se sepa cuantas familias tiene que empadronar cada empadronador, pedirán dichos empadronadores á los Jefes de manzana y éstos á los Inspectores, boletas del número 2 para hacer el censo pormenorizado de cada familia. Trabajo que se efectuará por duplicado, por lo que se darán dos boletas por familia.

13. Para la entrega de estas nuevas boletas de familia (número 2) el Jefe de Sección y el Inspector se situarán el mismo viernes 27 en un lugar (dentro de la Sección) que designen á los Jefes de manzana con la debida anterioridad, y allí podrán ser consultados por éstos, sobre todas las dudas que se ofrezcan para llenar dichas segundas boletas, y cuanto más fuere necesario al objeto de los trabajos relativos.

14. El domingo 1º de Marzo á las nueve de la mañana, los Jefes de Sección é Inspectores y ayudantes si hubiere, se encontrarán situados en el lugar que lo hicieron el viernes 27 de Febrero y los empadronadores todos, inclusive los Jefes de manzana, á la propia hora empezarán los trabajos del censo, cada uno en la acera que le corresponda, en

los términos de que trata la circular de 10 de Noviembre último, á fin de que más ó menos queden concluidos tales trabajos á las doce del día.

15. Para facilitar la tarea, los empadronadores podrán dejar desde el citado viernes 27 á los jefes de familia que sepan escribir y que se presten con buena voluntad á ello, sus respectivas boletas para que las llenen, pasando á recojerlas el domingo 1º de Marzo día en que rectificarán lo que fuere del caso.

16. Todas las boletas de familia tendrán que ser firmadas por el Jefe de cada familia respectivamente, y si éste no supiere, por el empadronador que expresará el motivo por qué suscribe; debiéndose tener entendido que dos boletas corresponden á cada familia y que éstas se llenarán del mismo modo.

17. Llenas todas las boletas número 2, cada empadronador las colocará numeradas dentro de los dos carpetones que se le entregarán al efecto, haciéndose esto en dos diversos legajos para que quede en uno un tanto de la boleta de cada familia y el otro tanto en el otro, puesto que se sacarán dos boletas iguales por familia como se ha dicho; y en cada uno de esos dos carpetones, harán un resumen en que conste el número total de hombres y mujeres empadronados y el nombre del empadronador, escrito con la letra grande.

18. A las doce del día el Jefe de manzana recojerá esos legajos duplicados de sus empadronadores, y cada tanto de ellos lo colocará dentro de sus dos carpetones que se le darán, y á las tres de la tarde los entregará también por duplicado al Inspector bajo un resumen general de hombres y mujeres que abra-

ce los de sus empadronadores y los suyos inclusive, *calzando* esos extractos con su firma y teniendo cuidado antes de hacer su resumen, de que no falte ninguna familia de su manzana en los legajos de sus empadronadores. En tal virtud, los Jefes de manzana, tienen que hacer primero su resumen como empadronadores de la acera que les corresponde, y luego otro en que junten este resumen con el de los otros empadronadores de su propia manzana para totalizarlo como Jefes de ella.

19. Los Jefes de Sección en unión de los Inspectores, el Lunes 2 reunirán y totalizarán en dos carpetones separados, cada uno de los dos tantos de los legajos, con los resúmenes de los Jefes de manzana; cuyos carpetones firmará el citado Inspector y visará el Jefe de Sección, para que este último con oficio, los entregue al Ayuntamiento que le acusará el recibo correspondiente.

20. Los Ayuntamientos tomarán uno de los dos tantos que se les entreguen con todo y las respectivas boletas, y lo conservarán en el mejor orden para que les sirva de base para cuantas noticias referentes pida después el Gobierno, y el otro tanto lo mandarán á la Secretaría del mismo Gobierno, dentro de sus carpetones respectivos, formado un expediente de cada Sección, comarca, hacienda ó rancho si aisladamente se hubieren éstos últimos empadronado, expresando en el oficio de remisión correspondiente, cuántos expedientes se envían, qué número de hombres y mujeres figura en cada uno y cuanto es por consiguiente el total de todo el Municipio.

21. Los Ayuntamientos harán los gastos que sean indispensables para que tenga su verificativo lo

mandado, y podrán nombrar escribientes para que ayuden al empadronamiento, en las Secciones, comarcas haciendas ó ranchos aislados, cuando sea precisa semejante ayuda, dando cuenta á la Secretaría del Gobierno de tales gastos, si los hubiere, para que se acuerde lo que convenga.

22. Los Ciudadanos Alcaldes primeros podrán hacer de antemano cuantos trabajos crean necesarios para preparar los del Censo, y aun verificar con anterioridad al tiempo señalado, los nombramientos á que se hace mérito en las presentes instrucciones.

23. La Secretaría de Gobierno, para hacer las confrontas correspondientes y la generalización de los trabajos del Censo del Estado, será auxiliada por la Junta de Geografía de esta Capital, á la que se dará un tanto de los Estados correspondientes para que los remitan á la Junta General de Geografía y Estadística de la Capital de la República.

24. A las personas que no quieran dar noticia sobre *defectos físicos* de los empadronados y la *relación de convivencia* con el jefe de familia, no se les exigirá que lo hagan, dejando el empadronador en blanco las columnas correspondientes.

25. Si alguien se niega á proporcionar datos para el Censo, el empadronador simplemente dará cuenta para que se le aplique el castigo que le corresponda.

Los Sres. Alcaldes primeros, á quienes se envía esta circular con un ejemplar de cada una de las boletas y carpetones que en ella se citan, se servirán acusar recibo, quedando en la inteligencia de que con oportunidad se les remitirán en número competente dichos documentos para su reparto.

Por ahora se le acompaña á vd. el número de

ejemplares de las instrucciones contenidas en la presente, á fin de que con tiempo puedan conocerlas todas las personas que tengan que intervenir con el carácter de comisionados en su cumplimiento, así es que, se servirá mandarlas repartir entre ellas.

Digo á vd. esto, por acuerdo del Sr. Gobernador, quien espera de su eficacia el exacto cumplimiento de cuanto se dispone, por ser ello tan importante para formar las sólidas bases de la mejor administración del Estado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 30 de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1° de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 140.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. No se accede á la solicitud del preso Rodrigo del Angel, sobre que se le pase á extinguir la parte que le falta de la pena que le fué impuesta por el delito de robo, al 5° Batallón.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 14 de 1891.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere el artículo único de la ley número 8 del H. Congreso del Estado fecha 22 de Noviembre de 1889, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1° Se concede al Sr. Daniel Guggenheim ó á la Compañía que organice, exención de toda clase de contribuciones municipales y del Estado, durante veinte años, por el capital que invierta en el establecimiento en esta Ciudad de una hacienda de beneficiar metales.

Artículo 2° Es obligación del concesionario tener concluida dicha hacienda, y puesta en explotación con un capital que no baje de (\$300,000) trescientos mil pesos, dentro del término de diez y ocho meses.

Artículo 3° Para garantizar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, hará el interesado un depósito de (\$4,000) cuatro mil pesos en la Tesorería General del Estado, en un Banco ó Casa de Comercio de esta Plaza, ó en poder de alguna persona abonada, á satisfacción del Gobierno, presentando el comprobante respectivo, cuya cantidad perderá en favor de las rentas del mismo Estado en caso de no cumplir su compromiso.

Artículo 4° Los plazos de que se hace mérito en el presente decreto, se contarán desde el 12 de Diciembre último, fecha en que se notificó el acuerdo respectivo de concesión.